Cut: 123133-2016

PERÚ | Ministerio de Agricultura y Riego | Autoridad Nacional del Agua | Autoridad Administrativa del Agua Chaparra- Chincha

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2326-2016–ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 15 DIC. 2016

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Grande, signado con CUT N° 123133-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por "la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar las aguas sin el correspondiente derecho", contra los señores Andrés Avelino Puma Levise, identificado con DNI Nº 22187837 y la señora Sabina Quispe Inca de Puma, identificada con DNI Nº 22187775; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCÓN LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Grande, con fecha 15.08.2016, realiza la Inspección Ocular, siendo la misma sustento del Informe Técnico Nº 039-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA G-AT/MRPB, en el que emite opinión técnica, y entre otros concluye que; se constató la existencia de un lavadero en la margen derecha de la Panamericana Sur, de propiedad del señor Andrés Avelino Puma Levise y una perforación de pozo a 07 m. del establecimiento, el cual no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua y está infringiendo la Ley de Recursos Hídricos;

Que, con Notificación Nº 291-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G, de fecha 17.08.2016, la Administración Local de Agua Grande, notifica al señor Andrés Avelino Puma Levise, con fecha 22.08.2016, a través de la que le ponen de conocimiento de la programación de la Inspección Ocular, solicitando presencia del administrado; consecuentemente con fecha 07.08.2016, se realiza la misma, siendo sustento del Informe Técnico Nº 044-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA.G-AT/MRPB, el que entre otros concluye que, se verificó la existencia de un lavadero de vehículos en la margen derecha de la Panamericana Sur, de propiedad de los señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma; por otro lado, la perforación de dos pozos a tajo abierto, los cuales no cuentan con autorización de

la Autoridad Nacional del Agua y se está haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua; asimismo, se verificó que las aguas residuales producto del lavado de vehículos se infiltran en el terreno y no tienen una disposición final, ni tratamiento previo;

Que, la Administración Local de Agua Grande, con Notificación Nº 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, de fecha 15.09.2016, se pone de conocimiento a los señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma, de fecha 16.09.2016, comunicándoles el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por haber contravenido los numerales 1) y 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277º del Reglamento de la mencionada Ley, donde señala: literal a) **"Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso"** y literal b) **"Construir o modificar sin autorización de la autoridad Nacional del aguas, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"**; de igual forma se le precisó la posible sanción a imponer podría ser entre una multa no menor de (0.5) ni mayor de (10, 000) Unidades Impositivas Tributarias; asimismo, al administrado se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus respectivos descargos;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA - ING. JORGE JUAN GANOZA BONCAL DIRECTOR

Que, consecuentemente con escrito de fecha 22.09.2016, la sociedad conyugal, conformada por los señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma, formulan su descargo sobre la apertura de proceso administrativo sancionador, mediante la que presenta sus argumentos y Justificación entre otros:

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCÓN LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

a) Los suscritos argumentan que el Informe Técnico Nº 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G, al parecer no ha sido realizado por personal idóneo para estos casos, dado que establece 2 pozos a tajo abierto, que no son sino una cocha para acumular el agua existente y luego manifiesta haber determinado el nivel dinámico con una simple observación, lo que evidencia su incompetencia en la materia; y respecto a los pozos, los suscritos señalan que no son pozos, sino cochas y/o pequeños reservorios para acumular las aguas y este se utiliza para el lavado de vehículos y el otro será utilizado como vivero de plantas de palmera, la que está formando con la Agencia Agraria de Palpa.

b) Señala que la sociedad conyugal suscrita, son personas de la tercera edad, sobrepasan los (74) años, dedicados a la actividad de la pequeña agricultura y que para su subsistencia desarrollan la actividad del lavado de vehículos, como complemento de la principal y no habiendo gestionado la autorización del uso de agua por desconocimiento de la norma; en el caso de uso agrícola, los suscritos señalan contar con licencia de uso de agua superficial y estuvieron pagando la tarifa de agua, la misma que ha quedado pendiente por ser su terreno salitroso y cubierto de agua de avenamiento y/o residual.

c) Por otro lado los suscritos señalan que son personas muy respetuosas de las normas establecidas, por lo que para el lavado de vehículos se otorga boletas de venta del servicio que se presta, tenido como RUC Nº 10221877751. Finalmente solicita se les dispense del proceso administrativo sancionador. Asimismo, adjunta entre otros a su descargo, la solicitud de derecho de usos de aguas residuales en actividad productiva.

Que, bajo este contexto, de todo lo obrado en el expediente, se deduce respecto al primer descargo realizado por la parte encauzada de fecha 22.09.2016, respecto al punto número dos, en el que cuestionan el Informe Técnico Nº 346-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G, señalando que no ha sido realizado por personal idóneo para estos casos, dado que establece 2 pozos a tajo abierto, que no son sino una

cocha para acumular el agua existente y luego manifiesta haber determinado el nivel dinámico con una simple observación, lo que evidencia su incompetencia en la materia; en este sentido, es necesario señalar que, los órganos desconcentrados - Administración Local de Agua Grande, cuentan con un equipo de profesionales, los que cuentan con su propio método para evaluar los hechos y sus propios criterios técnicos de acuerdo a sus funciones; esto de conformidad con el literal m) del numeral 40.4) del artículo 40º del Reglamento de Organizaciones y Funciones, que señala **"Instruir los procedimientos sancionadores a mérito de los informes que emita el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca informando al Director de la Autoridad Administrativa del Agua para la imposición de las sanciones correspondientes"**; de conformidad con el numeral 4) del artículo 235º del mismo cuerpo legal; entonces una vez realizada esta etapa, se realiza de oficio las actuaciones necesarias procedimentales; es preciso señalar que el órgano instructor procedió con los actos administrativos, por lo que este órgano competente ha cumplido con el Principio del Debido Procedimiento como corresponde y en su debido momento;

Que, respecto al punto número tres del descargo de los administrados; estos señalan ser de la tercera edad y que han desarrollado la actividad del lavado de vehículos sin haber gestionado la autorización de la licencia de uso de agua superficial, esto por tener desconocimiento de la norma; sin embargo hay una clara contradicción y no hay coherencia respecto a que ya los encausados tenían conocimiento de los procedimientos administrativos, respecto al otorgamiento de derecho de uso de agua; toda vez que ya cuentan con un derecho otorgado por una licencia de uso de agua superficial, la que señalan en su descargo; es más, respecto a la actividad de "lavado de vehículos", existe una formalización respecto a los procedimientos tributarios, porque hasta cuentan con la emisión de boletas; sin embargo, respecto al tema del derecho de uso del recursos hídrico, este no se tramitó como corresponde; más aun sabiendo que es un tema prioritario para el desarrollo de su actividad económica; por lo tanto, se deduce que existe una total negligencia por parte de los administrados;

Que, las acciones cometidas por parte de la sociedad conyugal conformada por los señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma, es haber perforado un pozo tipo tajo abierto sin revestimiento sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y haber utilizado el recurso hídrico sin contar con el respectivo derecho; localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 476,864 E – 8'395,069 N, en el distrito Río Grande, de la provincia de Palpa, del departamento de Ica; conducta que se encuentra tipificada en los numerales 1) y 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y b) del artículo 277º y el numeral 279.2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley Nº 29338, siendo calificada como Grave, con una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT; de acuerdo al cuadro siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	De acuerdo a los Informes Técnicos se evidencian.		X	

c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales generados por el administrado.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La sociedad conyugal materializó la infracción del marco normativo haciendo ejecución de obra hidráulica, perforación de pozo a tajo abierto y haciendo uso del agua.		X	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se puede considerar que se ha generado afectación a la disminución del recurso hídrico a los pozos cercanos – Radio de influencia, tendría que haber un Informe técnico al respecto.			
f)	Reincidencia	No presenta antecedentes el administrado.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No ha originado costo para el Estado			

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA - ING. JORGE JUAN GANOZA RAMCAL DIRECTOR

Que, los principios rectores del procedimiento administrativo, como son los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, razonabilidad, etc; son la base de la potestad sancionadora, los que tienen como fundamento asegurar el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos y el respeto al orden público en el desarrollo de sus actividades. Sin dicha atribución, la Administración no podría ejercer coacción alguna frente a quienes vulneran las normas, en tanto no existiría ningún castigo por atentar contra los derechos de sus conciudadanos o desacatar las obligaciones impuestas por el Estado;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

Que, la potestad sancionadora está estructurada, y a su vez limitada, por principios constitucionales que deben ser respetados por la Administración Pública al momento de ejercerla, con la finalidad de evitar cualquier exceso o actuación arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Nuestro ordenamiento jurídico recoge estos principios en el artículo 230 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a lo señalado, se toma como referencia y base el Principio de Razonabilidad, la que prescribe que **"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"**; y referente a la proporcionalidad, la que señala se procede a la aplicación de los factores atenuantes y agravantes (el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el transcurso de la efectividad al momento de la materialización del hecho infractor; la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los actores y administrados; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, el daño causado, las condiciones, las reincidencias o incumplimiento reiterado y la conducta procesal del infractor, (según sea el caso, entre otros factores); esto nos permitirá definir con mejor precisión la sanción a aplicar;

Que, respecto a la reincidencia, esta no se ha evidenciado, toda vez que no hay indicio de la repetición y continuidad en la comisión de la infracción cometida por el encauzado y haber sido advertida en otro procedimiento administrativo, que haya sido sancionada mediante una resolución que agote la vía administrativa; de igual forma, en el punto de impactos negativos transitorios o permanentes, se logra deducir que al realizar este tipo de ejecución de obra hidráulica (perforación de pozo) y haber hecho uso del recursos hídrico sin contar con el derecho, de una manera u otra al no tener una debida autorización del órgano competente, no se ha cumplido con los procedimientos legales establecidos; por lo tanto, recae en un acto negligente, sin un sustento técnico, legal, estaría incurriendo en ocasionar un perjuicio a

terceros por la disminución del acuífero; finalmente, si es que existe algún beneficio económico, este por los Informes emitidos en todo lo obrado y del descargo de los administrados, se han evidenciado;

Que, en el Informe Técnico Nº 058-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA G-AT/MRPB, en el que entre otros recomienda sancionar a los administrados e imponer una multa de 2.5 UIT vigentes a la fecha de pago;

Conforme a ello y a los numerales 1) y 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y b) del artículo 277º del Reglamento de la acotada Ley; asimismo, se deduce que para que sea calificado como lesión muy grave, hay que tener en consideración algunos criterios señalados en el Principio de Razonabilidad y considerando la conducta del administrado, las circunstancias, por lo que se tendrá en consideración en el numeral 279.2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que son aplicados a este caso; consecuentemente será considerado como infracción GRAVE, debiendo sancionarse con la imposición de una multa de (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse configurado la infracción señalada; de igual manera, se aplicaran las medidas complementarias que corresponden;

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL DIRECTOR - CHAPARRA CHINCHA

Que, mediante Informe Legal N° 198-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la sociedad conyugal conformada por los señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma, por las razones expuestas precedentemente;

Que, estando a lo expuesto y con la opinión de Unidad de Asesoría Jurídica; y a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA - ABOG. HERNAN ALARCON LIZARBE SUB DIRECTOR UAJ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la sociedad conyugal conformada por los señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma, con una multa equivalente a (2.5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por la "Perforación de pozo tipo tajo abierto sin revestimiento sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin tener el correspondiente derecho"; localizado en las coordenadas UTM WGS 84: 476,864 E – 8'395,069 N, en el distrito Río Grande, de la provincia de Palpa, del departamento de Ica; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la sociedad conyugal conformada por lo señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma, deba sellar el pozo y reponer a su estado original como corresponde, con la supervisión de la Administración Local de Agua Grande.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución la sociedad conyugal conformada por lo señores Andrés Avelino Puma Levise y Sabina Quispe Inca de Puma; y poner de conocimiento para su

cumplimiento de la presente a la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director
Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha